

Expediente N° 361/2022
Resolución N.º 120/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **361/2022**, presentada por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de diciembre de 2022, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/4317483, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de noviembre de 2022, con número de registro 07S2032/2022/1663/S, en la que pedía *acceso al contenido de un expediente sobre abono de sentencias, así como copia del mismo e identificación de los funcionarios que han participado en la instrucción del mismo y en base al cual se han efectuado los cálculos para llegar a la conclusión de que debe abonarse esa cantidad abonada específicamente y no otra.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole con fecha de 11 de enero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 11 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - Con fecha 23 de enero de 2023, se recibe escrito de alegaciones de la citada Conselleria al requerimiento formulado por este Consejo, en el que se informaba lo siguiente:

D^a [REDACTED] envió un escrito a la Unidad Jurídica de Salud Pública, a nombre de una funcionaria por "Registro Departamental", es decir por una valija interna entre departamentos "on line", sin Registro de entrada, como persona física que es, [y no] utilizando el trámite Z adecuado para ello y con firma electrónica, como si lo ha hecho al presentar la presente Reclamación. El referido escrito que se adjunta va con una firma a mano y sin documento que identifique a la persona que lo envía.

Que en ningún caso hay falta de transparencia y en el momento que se presente una solicitud por la interesada, por los cauces oportunos, se le concederá audiencia y acceso al expediente, pero en ningún

caso se le informará de los funcionarios que han participado ni como se han elaborado los documentos, dado que no se trata de un expediente en el que se designe instructor del mismo, sino el trabajo cotidiano de un equipo de personas.

Que la Resolución se le remitió en fecha 17/11/2022, registro de salida núm. 07SAL/2022/3210, aunque no hay constancia de que se haya devuelto el acuse de recibo, por lo que en fecha de 13 de enero de 2023 se le vuelve a notificar, en esta ocasión vía telemática, por carpeta del ciudadano. Se adjunta el justificante de Registro de salida y el escrito del Departamento de Salut València, Arnau de Vilanova-Llíria, así como justificante del Registro telemático.

Que, en cuanto al pago por ejecución de la sentencia, la misma dicta que se proceda al pago de la cantidad que se “considere oportuna”, por lo que tal y como se expone en la Resolución de propuesta de pago, la cantidad que se le ha abonado es la que se ha considerado oportuna habida cuenta de las incidencias que en la Resolución se reflejan en cuanto la plaza que venía ocupando durante la mayor parte del periodo reclamado.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “*las Administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, y antes de entrar a valorar si lo solicitado por la reclamante constituye o no información pública, es necesario, como ya se planteó en el expediente 204/2020 de este Consejo de Transparencia, resolución nº 76/2021, de 16 de abril, hacer un pequeño análisis en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, por cuanto se trata de una de las cuestiones alegadas por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Así, en el presente caso, la reclamante, tras un procedimiento judicial con resolución estimatoria, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, en septiembre de 2022 recibe el abono de una cantidad en concepto de “abono de sentencias”. Dado que, según manifiesta en su reclamación, la cantidad abonada difiere considerablemente de los cálculos que señala la sentencia y de la que han percibido otros compañeros en su misma situación, solicita a la Dirección General de Salud Pública, mediante la presentación de un escrito firmado a mano y sin fecha, acceso al contenido del expediente, copia del mismo e identificación de los funcionarios que han participado en su instrucción y conocer en base a qué criterios se han efectuado los cálculos para llegar a la conclusión de que debe abonárseme la cantidad abonada específicamente y no otra.

Dicha solicitud, según justificante del libro registro departamental de salida que consta en el expediente, la remite en fecha 4 de noviembre de 2022 y con número de registro de salida 2022/1663/S, a través del registro departamental de la Generalitat, desde la unidad departamental 07 S2032 Sección de Seguridad Alimentaria del Centro de Salud Pública de Valencia, donde desempeña sus funciones como personal de la Generalitat, a la Dirección General de Salud Pública de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. Matizar que el registro departamental es una aplicación por la que se envían y reciben comunicaciones entre las distintas consellerias y órganos directivos de la GVA. Es un registro interno a través del cual se notifican escritos y resoluciones relacionadas con la gestión administrativa de la Generalitat, y al que tiene acceso el personal de dicha administración.

En el caso antes citado (exp. 204/2020), similar al que ahora se debate, se presentó la solicitud mediante un correo electrónico enviado a través del usuario personal de la web institucional de la Universitat de València a la cuenta de contacto puesta a disposición por el órgano competente en la página web institucional de la UV, considerando el reclamante que ello era suficiente y válido, en base a lo previsto en las leyes de transparencia. Sin embargo, por su parte, la UV sostenía que el correo electrónico no es un medio válido para comunicarse oficialmente con la Administración, con independencia de que se utilice a efectos meramente informativos, y que la solicitud de información debe realizarse a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica, como prescribía el entonces artículo 15 de la Ley 2/2015, indicando al solicitante que debía proceder a formular su solicitud a través de los conductos oficiales que la Ley establece para ello.

En ese caso se entró a valorar si la presentación de la solicitud mediante la utilización del correo electrónico debía considerarse o no acertada y válida, y si ello lo extrapolamos al caso que ahora nos ocupa, habrá que determinar si la presentación de la solicitud a través del registro departamental interno de la Generalitat puede o no considerarse presentada en forma.

Como ya se indicó en aquel supuesto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, en relación con la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, establece en su artículo 12 *“que las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”*. No obstante, no es la única vía o medio a través del cual los ciudadanos pueden dirigirse y presentar documentos a la Administración, sino que también podrán hacerlo a través de cualquiera de los cauces previstos en el artículo 16.4 de la LPACAP.

Por lo que se refiere al ámbito de la transparencia, el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la solicitud de acceso a información pública podrá presentarse *“por cualquier medio”* que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones y, en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. En los mismos términos se pronuncia el artículo 31 de la nueva Ley 1/2022, valenciana, de transparencia, modificado recientemente por ley 8/2022, de 29 de diciembre, que establece que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, que se debe formular preferentemente por *“vía electrónica”* a través del portal de transparencia o la sede electrónica correspondiente, sin perjuicio de que pueda presentarse por cualquier medio que permita tener constancia del contenido que incluye el

apartado 3 de este artículo, que son los mismos que en la Ley 19/2013, añadiendo también el órgano administrativo o entidad al que se dirige.

Pues bien, de lo expuesto en ambos artículos entendemos que cuando se está refiriendo a “*por cualquier medio*” lo es a cualquiera de los permitidos en derecho y que estén previstos en la Ley, no pudiéndose presentar las solicitudes de derecho de acceso de cualquier manera y en la forma que al interesado le resulte más cómoda porque así lo considere. Y por “*vía electrónica*” no se está refiriendo al correo electrónico ni a la plataforma interna de la Generalitat, sino a la Sede o Plataforma Electrónica, que recoge el artículo 12 de la Ley 39/2015 y que las Administraciones Públicas deben garantizar a la ciudadanía poniendo a su disposición los canales de acceso necesarios y los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen, y cuya regulación viene establecida en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Por último, y en cuanto a la existencia de modelos específicos para procedimientos concretos, es importante destacar lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, “*cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados*”. En relación con dicho artículo, la Generalitat cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para acceder a la información en su Sede Electrónica, pudiendo accederse también a través de su propio portal de transparencia, por lo que, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, estos modelos son de uso obligatorio por los interesados y, en consecuencia, la reclamante debió haberlos utilizado.

Ello tampoco atentaría contra el “*principio antiformalista*” que rige con carácter general el procedimiento administrativo y, por ende, el procedimiento de las leyes de transparencia, pues cuando en un procedimiento concreto la administración establece un modo específico de presentación de solicitudes, ello implica que las formalidades procedimentales tienen una naturaleza esencialmente instrumental, subordinada a los principios que garanticen los derechos y eficacia en el cumplimiento de los intereses generales. Se trata, pues, de poner la forma al servicio de otros valores superiores, de modo que sirva como instrumento para su cumplimiento. Esta cuestión procedimental pertenece a la denominada potestad autoorganizativa de la administración, cediendo, en consecuencia, el denominado “*in dubio pro actione*” a favor de la norma. La Audiencia Nacional lo resume en la sentencia 482/2018, de 6 de febrero, Nº Rec. 63/2017, cuando indica que “*el principio antiformalista no puede llegar a excluir los propios mandatos del legislador*”.

Sexto. - Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, como regla general el particular no puede utilizar los medios de comunicación con la Administración que le convengan o que le resulten más cómodos, sino que debe utilizar aquellos registros públicos que recoge la Ley, entre los que no se encuentra el registro departamental interno de la Generalitat, al que, como hemos dicho, no tiene acceso toda la ciudadanía, sino únicamente el personal de dicha administración, y no todo, solo los que desempeñan funciones de registro departamental. Así, en el presente caso, la reclamante presentó su escrito de solicitud de acceso, sobre una cuestión personal y particular, a través del registro departamental interno de la Generalitat en lugar de hacerlo mediante la sede electrónica que la propia GVA pone a disposición de la ciudadanía para la tramitación de sus solicitudes y expedientes.

El registro departamental de la GVA en ningún caso puede considerarse como una vía válida para la comunicación personal del propio personal de la Generalitat con el órgano al que se pretende dirigir. Eso es algo que debe hacerse de forma externa y telemática, a través de los registros públicos que la GVA pone a disposición de los ciudadanos, como es la sede electrónica, mediante el trámite Z (como así lo ha hecho al presentar la reclamación ante este Consejo) o cualquier otro específico de la gestión que se quiera realizar.

En conclusión, y dado que el registro a través del cual se ha presentado la solicitud de acceso a la información no puede considerarse cauce válido para la presentación de solicitudes y escritos personales ante dicha administración, ya que se trata de una aplicación departamental interna utilizada por los órganos administrativos de la Generalitat para la gestión de sus expedientes administrativos, es por lo

que procede, en este caso, desestimar la presente reclamación, sin entrar a valorar el contenido de la solicitud que, por otra parte, la Conselleria, según manifiesta en su escrito de alegaciones, no tiene inconveniente en proporcionar a la reclamante, concediéndole audiencia y acceso al expediente en el mismo momento en que presente la solicitud por los cauces oportunos legalmente establecidos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] el día 23 de diciembre de 2022 contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho